



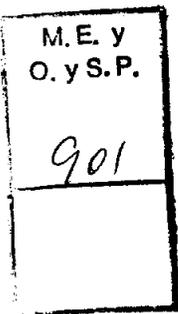
(i) Utilizando los datos de cual(es)quier otro(s) medidor(es) de contraste que brindare(n) lecturas exactas, o, en ausencia de (i),

(ii) Corrigiendo el error o el porcentaje de error si fueren cognoscibles por calibración, prueba o cálculo matemático, o en la ausencia de (i) y (ii),

(iii) Estimando la cantidad de entrega por las entregas efectuadas durante otros períodos en similares condiciones cuando el medidor funcionaba correctamente.

(f) Verificación

La exactitud de los equipos de medición del Transportista será verificada por el Transportista a intervalos razonables, y, si se requiriere, en presencia de los representantes del Cargador, pero no podrá requerirse al Transportista, como cuestión de rutina, la verificación de la exactitud de tales equipos con una frecuencia superior a una vez cada treinta (30) días. Con la conformidad del Transportista podrá establecerse que el contraste de los gravitómetros, calorímetros y/o



A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized letter 'A' or similar.

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized letter 'L' or similar.

FECHA DE VIGENCIA:

FIRMA:



crómetros del Transportista se realice quincenalmente.

En el caso de que cualquiera de las partes notificare a la otra su deseo de realizar una evaluación especial de cualquier equipo de medición, las partes cooperarán para asegurar una pronta verificación de la exactitud de tales equipos. El costo de tales evaluaciones especiales en tanto fueren requeridas por el Cargador, será soportado por el Cargador si los equipos de medición, por tales evaluaciones, resultaren exactos.

(g) Ajuste por Inexactitud

Si, de acuerdo a la evaluación, algún equipo de medición, incluyendo calorímetros registradores, evidenciare un margen de error no superior al dos por ciento (2%), las lecturas previas de dicho equipo serán consideradas exactas para computar entregas pero tal equipo será ajustado inmediatamente en orden a trabajar en forma correcta. Si, de acuerdo a la evaluación, algún equipo de medición evidenciare un margen de error superior al dos por ciento (2%) en una lectura correspondiente a la cantidad de fluido promedio por hora del período

M.E. y O.y S.P.
901

FECHA DE VIGENCIA:

FIRMA:



posterior a la última evaluación, toda lectura previa de tal equipo será corregida a error cero para todo período conocido con certeza. En caso de que un período no fuere conocido con certeza ni se llegare a un acuerdo sobre el mismo, tal corrección comprenderá un período de una extensión igual a la mitad del tiempo transcurrido desde la fecha de la última evaluación, no pudiendo este período de corrección exceder de 16 días.

El Cargador y el Transportista podrán acordar que algún instrumento sea corregido cuando presente un margen de error menor al aquí establecido.

(h) Inspección de Placa Orificio

Toda vez que se proceda a un cambio de placa orificio o a su periódica inspección se realizará previa notificación a la parte interesada a fin de permitir su presencia, debiendo el Transportista verificar e informar sobre la o las placas intervinientes lo siguiente: diámetro del orificio, estado del borde recto, curvatura de la placa, diámetro exterior, excentricidad del orificio y toda otra información que la inspección de las partes considere necesario.

M.E. y O. y S.P.
901

FECHA DE VIGENCIA:

FIRMA:



(i) Unidad Computadora de Volumen para Medidores Volumétricos

Cuando el error determinado entre el volumen calculado con los estados del contador corregido y el volumen calculado con los estados del contador desplazado supere el 5% quedará implícita la solicitud del contraste de la unidad computadora.

(j) Gravitómetro

La verificación se realizará por comparación de una muestra de gas, cuya densidad se determinará por el método de la balanza gravitométrica Ac-Me. En el caso de no contarse con el elemento referido, podrá utilizarse una muestra de gas de densidad relativa certificada y aceptada por el Transportista.

(k) Calorímetro

El contraste del calorímetro se realizará por verificación de la relación aire/gas y por medio de una

M.E. y O. y S. P.
901

FECHA DE VIGENCIA:

FIRMA:



muestra de gas de poder calorífico conocido y aceptado por el Transportista.

(l) Cromatógrafo

La parte operadora del equipo deberá calibrarlo con un gas patrón de calidad "standard primario" de composición similar al gas de contraste. El contraste se realizará con un gas patrón de calidad certificada y/o composición aceptada por el Transportista.

(m) Conservación de Lecturas

El Transportista y el Cargador conservarán los originales de todo dato de pruebas, gráficos o cualquier otro registro similar por un período de 4 años o el período menor que fuere permitido por las normas aplicables del Ente Regulador, contados a partir de la fecha de realización de la registración o evaluación, según corresponda.

M.E. y O.y S.P.
901

FECHA DE VIGENCIA:

FIRMA:



6. FACTURACION

(a) Emisión de Facturas

El o antes del día 10 de cada mes inclusive, el Transportista emitirá su factura con los precios del Servicio de Transporte prestado durante el mes calendario precedente. Tal factura incluirá los cargos por le reserva de capacidad de transporte, los cargos por volúmen transportado bajo el Servicio de Transporte interrumpible, los cargos por servicio de Intercambio y Desplazamiento, toda multa por entregas menores o mayores no autorizadas, o desequilibrios correspondientes al mes con respecto al cual se emitiera la factura, y los restantes cargos que deban ser facturados.

M.E. y O.y S.P.
901

Las facturas se emitirán en moneda nacional, y los pagos se efectuarán, en la moneda indicada en la factura.

El IVA y todo otro impuesto a cargo del Cargador deberá figurar discriminado.

FECHA DE VIGENCIA:

FIRMA:



(b) Información base para la facturación

El Transportista y el Cargador se entregarán recíprocamente o mantendrán a disposición respectivamente las lecturas y gráficos pertinentes en tanto fueren necesarios para verificar la exactitud de cualquier estado de cuenta, factura o cómputo, hechos por cualquiera de ellos por, o conforme a, cualquiera de las disposiciones del presente Reglamento, concernientes al régimen tarifario aplicable o al contrato de servicio.

(c) Cambios de Tarifas

En caso de vigencia de nuevas Tarifas durante un período de facturación, la facturación en dicho período se calculará promediando la anterior y la nueva Tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

M.E. y O.yS.P.
901

FECHA DE VIGENCIA:

FIRMA:



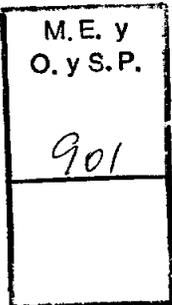
7. PAGOS

(a) Pago de Facturas de Servicio

El Cargador, pagará al Transportista, en pesos convertibles según ley 23.928, en donde lo estipule el Contrato, el o antes del día 20 de cada mes, la factura del Transportista por el servicio de gas prestado por el mismo durante el mes calendario inmediato anterior.

(b) Falta de Pago

Si el Cargador no pagare el monto total de cualquier factura de servicio de Gas como se dispone por el presente, cuando tal monto fuere exigible, se devengarán intereses sobre la porción impaga de tal monto a una tasa igual al 150% de la tasa de interés para depósitos en moneda nacional a 30 días cobrada por el Banco de la Nación Argentina, a partir de la fecha de vencimiento y hasta la fecha de pago. Si tal falta de pago persistiere durante 30 días después del vencimiento de la obligación, la Transportista, además de cualquier otro remedio de que pudiere disponer por el presente, podrá suspender el servicio de transporte de gas natural hasta que tal monto



FECHA DE VIGENCIA:

FIRMA:



fuere pagado; entendiéndose, además, que si el Cargador de buena fe impugnare el monto de tal factura o una parte de ella, y pagare al Transportista el monto que admitiere correcto, y dentro de los 30 días a partir del reclamo del Transportista, otorgare garantía válida y suficiente de pago al Transportista del monto que sea finalmente aceptado como exigible de tal factura después de una determinación definitiva a la cual podrá arribarse por acuerdo de partes, arbitraje de la Autoridad Regulatoria o sentencia judicial, el Transportista no tendrá derecho a suspender las entregas de gas natural, salvo que se incumplieren las condiciones de tal garantía.

(c) Errores en la facturación

En el caso de que fuere descubierto un error en el monto facturado por cualquier concepto por el Transportista, tal error será corregido dentro de los 30 días de su determinación; siempre que el reclamo pertinente sea formulado dentro de los 60 días a partir de la fecha de descubrimiento de tal error pero nunca después de los 12 meses a partir de la fecha de pago. Si dentro de los 12 meses a partir de la fecha de pago, se descubriere una sobrefacturación o subfacturación al Cargador de

M.E. y O.y S.P.
901

62

FECHA DE VIGENCIA:

FIRMA:



cualquier naturaleza bajo las disposiciones del presente Reglamento y el Cargador hubiere pagado efectivamente las facturas así aumentadas o disminuidas, el Transportista reembolsará, dentro de los 30 días posteriores a la determinación definitiva de tal situación, el monto de cualquier sobrefacturación más los intereses devengados a una tasa igual al 150% de la tasa de interés del Banco de la Nación Argentina para depósitos de plazos equivalentes a partir de la fecha en que tal sobrefacturación fue pagada, y hasta la fecha de su reembolso, y el Cargador pagará el monto indebidamente subfacturado, pero sin intereses, al vencimiento de la respectiva factura adicional.

(d) Demora en la Entrega de Facturas

Si la entrega de una factura por el Transportista al Cargador se demorare más allá de la fecha especificada en el Artículo 6 de este Reglamento, el Cargador pagará tal factura dentro de los 10 días posteriores a su presentación.

M.E. y O. y S.P.
901

FECHA DE VIGENCIA:

FIRMA:



8. CUSTODIA DEL GAS

En la relación entre el Transportista y el Cargador, se entenderá que el Transportista controla y mantiene el gas natural bajo su cuidado desde el momento en que es entregado al Transportista en el(los) Punto(s) de Recepción y hasta que es reentregado al Cargador en el(los) Punto(s) de Entrega, y se entenderá que el Cargador controla y mantiene bajo su cuidado el gas en todo otro momento. El Transportista no será responsable por el gas después de su entrega al Cargador, ni por cualquier acto o hecho que afectare a tal gas antes de su recepción por el Transportista o después de su entrega por el Transportista.

9. GARANTIA DE TITULARIDAD DEL GAS; INDEMNIZACION POR TERCERIAS DE DOMINIO

M.E. y O.y S.P.
901

El Cargador garantiza que posee o controla, tiene el derecho de entregar o hacer entregar por su cuenta, el gas que se entregue al Transportista bajo el respectivo Contrato. El Cargador indemnizará y mantendrá libre de daños al Transportista por todo reclamo, acción o perjuicio emergente de cualquier terceraía entablada

FECHA DE VIGENCIA:

FIRMA:



respecto de la titularidad del gas entregado para su transporte al Transportista bajo el Contrato de Transporte o de cualquier interés en dicho gas. En cumplimiento de esta regla, el Cargador acepta indemnizar y mantener libre de daños al Transportista, sus representantes, agentes, empleados y contratistas, por toda responsabilidad, pérdida o daño, incluyendo gastos de justicia, costas judiciales y honorarios de los letrados y peritos, soportados por el Transportista, sus representantes, agentes, empleados o contratistas, en los casos en que tal responsabilidad, pérdida o daño proviniera directa o indirectamente de una demanda, reclamo, acción, o litigio promovidos por cualquier persona, asociación o entidad, pública o privada, haciendo valer un derecho a la titularidad de, o interés en, el gas entregado para su transporte o en el producido de la venta de tal gas. La recepción y entrega de gas bajo el Contrato de servicio de transporte celebrado no podrá considerarse que afecta o modifica la titularidad del gas natural.

M.E. y O. y S.P.
901

FECHA DE VIGENCIA:

FIRMA:



10. INDEMNIZACION

Cada parte del Contrato de Servicio de transporte que se celebre será responsable por todo incumplimiento, o acto u omisión ilícitos en relación con el Contrato de Servicio de transporte celebrado, que provocaren daños o perjuicios de cualquier índole a la otra parte o a un tercero, salvo estipulación expresa y por escrito en contrario. En consecuencia, la parte incumplidora, mantendrá libre de daños e indemnizará a la parte perjudicada por todo reclamo, responsabilidad, pérdida o daño sufrido por la parte perjudicada o por un tercero. En el presente artículo: el término "parte" significará una sociedad o persona jurídica o persona física, y sus representantes, agentes, empleados y contratistas; la frase "daños y perjuicios de cualquier índole" incluirá, entre otros, los gastos de justicia, costas judiciales, y honorarios de los letrados y peritos; y la frase "acto u omisión ilícitos" incluirá, entre otros, la negligencia leve única o concurrente, la negligencia grave, la imprudencia, y los actos u omisiones dolosos.

M.E. y O. y S.P.
901

FECHA DE VIGENCIA:

FIRMA:



11. FUERZA MAYOR Y REDUCCIONES DIARIAS POR FUERZA MAYOR
O CONDICIONES OPERATIVAS

(a) Fuerza Mayor

Será considerado de Fuerza Mayor lo dispuesto por los artículos 513 y 514 del Código Civil.

En el caso de que cualquiera de las partes se viere imposibilitada, total o parcialmente, por Fuerza Mayor, de cumplir con sus obligaciones, excepto la obligación de pagar a su vencimiento los montos facturados, se estipula que, previa notificación detallada por escrito o por telefax o telégrafo de tal parte a la otra, acerca de tal Fuerza Mayor, dentro de un plazo razonable después de producida la causal, las obligaciones de ambas partes, en la medida en que se vieren afectadas por tal Fuerza Mayor, se suspenderán durante la permanencia de la imposibilidad de cumplimiento así originada, pero no más allá, y tal causal de imposibilidad será remediada, en la medida de lo posible, con la razonable diligencia. Ninguna parte será responsable por los daños causados a la otra por cualquier acto, omisión o circunstancia.

M.E. y O.yS.P.
901

FECHA DE VIGENCIA:

FIRMA:



originados por, o como consecuencia de, Fuerza Mayor, como se la define por el presente.

Tales causales o contingencias de Fuerza Mayor, no dispensarán de responsabilidad a las partes a menos que la parte afectada notificare en detalle, por escrito o por fax, tales causales o contingencias a la otra a la mayor brevedad posible luego de producidas éstas, ni tales causales o contingencias que afectan la conducta de las partes las liberarán de responsabilidad en el caso de que hubiere concurrido negligencia de su parte o en el caso de que no se hubiere ejercitado la debida diligencia para remediar la situación y eliminar la causal de una forma adecuada y con la razonable prontitud.

(b) Reducciones Diarias por Fuerza Mayor o Condiciones Operativas

M.E. y O. y S.P.
901

Si, debido a Fuerza Mayor o condiciones operativas (tales como, pero no circunscriptas a, modificaciones, evaluaciones o reparaciones en marcha del sistema de gasoductos del Transportista), el Transportista se viere imposibilitado de recibir la cantidad total de gas que el Transportista estuviere obligado a recibir, o si el gas

FECHA DE VIGENCIA:

FIRMA:



disponible para ser entregado a través del gasoducto troncal del Transportista o de una parte de éste, fuere insuficiente para cubrir la totalidad de los servicios autorizados de transporte del Transportista en cualquier día, el Transportista, previa notificación lo más detallada posible de todas las circunstancias, dispondrá una reducción al Cargador en la medida necesaria de conformidad con los siguientes procedimientos:

(i) El Transportista dispondrá, primero, la reducción, en la medida necesaria, de los servicios prestados bajo las Condiciones Especiales del Transporte Interrumpible-TI; tal reducción será prorrateada en la medida en que resulte operativamente razonable entre los Cargadores de acuerdo con sus Entregas Diarias para la fecha en que se produjo el hecho de Fuerza Mayor.

(ii) Después de realizada la reducción especificada en el Inciso (b) (i) anterior, el Transportista dispondrá la reducción, en la medida necesaria, de sus servicios provistos bajo las Condiciones Especiales del Servicio de Transporte Firme TF, sobre la base de una reducción prorrateada de la capacidad de Transporte firme

M.E. y O.y S.P.
901

FECHA DE VIGENCIA:

FIRMA:



contratado por el Cargador respectivo en la fecha en que se produjo el hecho de Fuerza Mayor.

(iii) Cuando la capacidad de prestación del servicio del Transportista se viere menoscabada en un segmento determinado de su sistema, la reducción se efectuará de acuerdo con los pasos detallados más arriba sólo en aquel segmento del sistema del Transportista en el cual el servicio se hubiere visto perjudicado.

(c) Subsanación de la Reducción en Situaciones de Emergencia

En el caso de que aconteciere una situación de emergencia, inclusive una emergencia ambiental, la que requiriere entregas adicionales de gas en orden a evitar daños irreparables a la vida o la propiedad, el Transportista tendrá el derecho de corregir las reducciones practicadas conforme a las disposiciones precedentes, ante la recepción de prueba fehaciente de la existencia de tal emergencia y la información del Cargador al Transportista en forma detallada acerca de las medidas tomadas para enfrentarla, bajo la condición de que las entregas adicionales del Transportista a tal

M.E. y O. y S.P.
901

FECHA DE VIGENCIA:

FIRMA:



Cargador no excederán la Máxima Cantidad Diaria contratada por dicho Cargador. Mediando autorización requerida por el Cargador y concedida por el Transportista, tal cantidad adicional de gas entregada por el Transportista será compensada por el Cargador tan pronto como la emergencia llegare a su fin mediante reducciones adicionales de las entregas al Cargador.

Cuando el Cargador declarare una situación de emergencia para evitar daños irreparables a la vida o la propiedad, el Cargador afirmará: (1) la naturaleza y extensión de la emergencia; (2) que todas las disponibilidades de gas del Cargador, inclusive las reservas adicionales para picos de demanda y las cantidades almacenadas, han sido utilizadas en el máximo grado posible; (3) que todos los servicios interrumpibles del Cargador fueron reducidos durante tal situación de emergencia; (4) que ningún combustible alternativo pudo ser utilizado para evitar tal situación de emergencia; y (5) la existencia de un plan detallado para evitar la recurrencia de similares condiciones de emergencia.

M.E. y O. y S.P.
901

FECHA DE VIGENCIA:

FIRMA:



12. PRESIONES

El Transportista entregará Gas al Cargador a la presión del gasoducto del Transportista en el(los) Punto(s) de Entrega designado(s) en el contrato de servicio, pero las presiones máximas y mínimas podrán ser acordadas por el Cargador y el Transportista en el Contrato de Servicio.

El Transportista podrá reducir las presiones de entrega en los Puntos de Entrega "aguas abajo" del anillo de alta presión del Gran Buenos Aires (entre Pacheco y Buchanan) a presiones menores que las presiones establecidas en un Contrato de Servicio, siempre que tales reducciones de presión (1) sean necesarias para que cantidades de gas de inventario (line-pack) resulten disponibles para satisfacer los servicios firme provistos por la Distribuidora de Gas Metropolitana S.A. y/o la Distribuidora de Gas Buenos Aires Norte S.A. (excepto los servicios designados FT y FD) en los días de demanda pico, y (2) sean llevadas a cabo de acuerdo con las "Pautas para la Administración de Despacho" aprobadas por el Ente. Dentro de los noventa (90) días siguientes al inicio de las operaciones de la Licencia, el Transportista junto con Transportadora de Gas del Sur

M.E. y O. y S.P.
901

FECHA DE VIGENCIA:

FIRMA:



S.A., someterá a la aprobación del Ente las "Pautas para la Administración del Despacho" acordadas por los mismos. Hasta que las "Pautas para la Administración de Despacho" acordadas por ambos transportistas sean aprobadas por el Ente, el Transportista observará las "Pautas" agregadas al presente Reglamento (y sus modificaciones o reemplazos efectuados por la Autoridad Regulatoria de tiempo en tiempo) lo más fielmente posible de conformidad con las normas reglamentarias.

13. APLICACION DE NORMAS REGLAMENTARIAS

Los Condiciones Especiales del Servicio del Transportista, las Condiciones Generales, y las respectivas obligaciones de las partes en virtud de los Contratos de Servicio que celebren, estarán sujetos a las leyes, decretos, reglamentos y resoluciones válidos de las autoridades competentes, y serán pasibles de modificaciones periódicas por adición, enmienda, sustitución o supresión según lo dispongan las normas legales y reglamentarias, a partir de la fecha de su vigencia, aun cuando las mismas modifiquen contratos en curso de ejecución. En ningún caso las normas alterarán los efectos ya cumplidos de los contratos.

M.E. y O.y S.P.
901

Handwritten signature and initials in black ink, appearing to be "A" and "W".

FECHA DE VIGENCIA:

FIRMA:



14. CONTRATO DE SERVICIO DE TRANSPORTE

El Cargador contratará el servicio con el Transportista. Ninguna modificación de los Reglamento y estipulaciones de un Contrato de Servicio celebrado tendrá o adquirirá efectos a menos que se celebre un nuevo Contrato de Servicio.

15. INFORMES Y CALCULOS OPERATIVOS

A requerimiento del Transportista, todo Cargador que hubiere celebrado un Contrato de Transporte con el Transportista, proporcionará al Transportista una estimación de las cantidades diarias, mensuales y anuales de gas natural que tal Cargador desee que el Transportista transportare al Cargador con, por lo menos, dos años de anticipación.

E. y y S.P.
901

16. NOTIFICACIONES

Salvo estipulación en contrario en el Reglamento del Transportista o en el Contrato de Servicio formalizado, toda notificación, requerimiento, reclamo, manifestación

 FECHA DE VIGENCIA:

FIRMA:



o factura que el Transportista o el Cargador desearan comunicar a la otra parte, deberán revestir forma escrita y se tendrán por debidamente diligenciados si fueren entregados personalmente o despachados por carta documento dirigida a la parte antedicha en su último domicilio postal conocido, o a otro domicilio designado por escrito por la parte. Las comunicaciones de rutina, inclusive los detalles y pagos mensuales, se tendrán por debidamente entregadas si fueren despachadas por correo certificado o común.

17. INCUMPLIMIENTO Y RESOLUCION

Si el Transportista o el Cargador no cumplieren con alguna de las estipulaciones u obligaciones impuestas por el Contrato al cual este Reglamento esté incorporado, la otra parte podrá, a su elección, resolver el mencionado Contrato procediendo de la siguiente forma: la parte cumplidora notificará por escrito a la parte incumplidora la causal específica de resolución del Contrato y la intención de la parte cumplidora de resolver el mismo; a partir de la recepción de tal notificación, la parte incumplidora tendrá diez (10) días para proceder a remediar o remover la(s) causal(es) de resolución del

M.E. y O.y S.P.
901


FECHA DE VIGENCIA:

FIRMA:



Contrato explicitadas en la notificación, y si en dicho período de diez (10) días la parte incumplidora efectivamente removiere y remediare tal(es) causal(es) e indemnizare integralmente a la contraparte por todas y cada una de las consecuencias de tal incumplimiento, tal notificación será retirada y el Contrato continuará en pleno vigor y efecto.

En el caso de que la parte incumplidora no remediare ni removiere la(s) causal(es) o no indemnizare a la contraparte por todas y cada una de las consecuencias de tal incumplimiento en dicho período de diez (10) días, a elección de la parte cumplidora el Contrato podrá ser resuelto. Toda terminación del Contrato de acuerdo a las disposiciones de este párrafo acontecerá sin perjuicio del derecho del Transportista de percibir todo monto debido por el gas entregado con anterioridad a la fecha de la terminación, y sin perjuicio tampoco del derecho del Cargador de recibir todo el gas no recibido pero cuyo transporte hubiere sido pagado con anterioridad a la fecha de la terminación, y no implicara para la parte cumplidora la renuncia de ningún derecho derivado de violaciones del Contrato.

M.E. y O. y S.P.
901

Handwritten signature and initials.

FECHA DE VIGENCIA:

FIRMA:



18. IRRENUNCIABILIDAD DE DERECHOS E INCUMPLIMIENTOS FUTUROS

Ninguna renuncia del Transportista o el Cargador a ejercer los derechos autorizados ante el(los) incumplimiento(s) de la otra parte de cualquier estipulación del Contrato operará, o será interpretada, como una renuncia a ejercer los derechos correspondientes en caso de incumplimiento(s) continuado(s) o futuro(s), de igual o diferente carácter.

19. GARANTIAS FINANCIERAS

El Transportista podrá requerir al Cargador que incurre en mora o en atrasos reiterados en el pago de las facturas, y el Cargador deberá otorgar a requerimiento del Transportista, una garantía por el pago de los importes pagaderos por el Cargador al Transportista por el servicio prestado a través del sistema de transporte de gas del Transportista. De no existir acuerdo se dará intervención a la Autoridad Regulatoria.

M.E. y O.yS.P.
901

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

FECHA DE VIGENCIA:

FIRMA:



20. OBLIGACION DE PROVEER ACCESO SIN DISCRIMINACION

1. El Transportista estará obligado a permitir el acceso a sus instalaciones y servicios sobre una base no discriminatoria. Todo productor, almacenador, distribuidor, gran consumidor o cargador que tuviere una fuente de abastecimiento de gas o instalación susceptible de ser conectada directamente a las instalaciones del Transportista podrá requerir que se practique tal conexión sujeto a los requisitos y condiciones establecidas en la ley N° 24.076, el decreto reglamentario y la reglamentación del Ente y lo dispuesto en el presente Reglamento. El Transportista deberá cumplir tal requerimiento, con excepción de los casos de inviabilidad técnica, y todos los costos directos e indirectos de la instalación serán soportados por la parte que requiriere tal conexión. Ninguna conexión realizada conforme al presente Artículo dará derecho a requerir al Transportista una ampliación de sus instalaciones de cualquier naturaleza, ni el Transportista estará obligado a transportar el gas de tal conexión a menos que la capacidad existente del gasoducto lo permitiere y de conformidad con las modalidades de servicio establecidas en este Reglamento, en las

M.E. y
O.y S.P.

901

FECHA DE VIGENCIA:

FIRMA:



Condiciones Especiales del(los) servicios que resulten de aplicación, y en el(los) Contrato(s) de Servicio celebrado(s).

21. REGLAS Y LIMITACIONES DE LAS REDUCCIONES TARIFARIAS

El Transportista, en forma discrecional, podrá voluntariamente reducir sus tarifas con sujeción a lo establecido en la ley 24.076, su decreto reglamentario, y las siguientes reglas y limitaciones:

(a) la reducción con respecto a los servicios prestados bajo las Condiciones Especiales del Servicio Interrumpible-TI no está autorizada;

(b) Si el Transportista decidiere ofrecer tarifas reducidas, deberá ofrecer reducciones equivalentes a todos los cargadores que se hallaren en condiciones similares, informando de tales descuentos a la Autoridad Regulatoria.

M.E. y O. y S.P.
901

FECHA DE VIGENCIA:

FIRMA:



22. IMPUTACION DE ENTREGAS DIARIAS

Se considerará que un Cargador que recibiere una entrega de gas en virtud de contratos de más de una clase de servicio en el(los) Punto(s) de Entrega, ha recibido en el día la entrega de las cantidades autorizadas del Cargador según los contratos de aplicación en el orden siguiente:

- (a) Contrato de TF
- (b) Contrato de TI
- (c) Contrato de ED

M.E. y O.y S.P.
901

Se considerará que todo el gas tomado por el Cargador por encima de las cantidades diarias totales autorizadas, será una cantidad en exceso no autorizada y se le aplicará la tarifa del TI correspondiente a el(los) Punto(s) de Entrega. Dicho cargo por servicios en exceso no autorizados se adicionará a cualquier multa de aplicación según el Artículo 23 del presente Reglamento.

FECHA DE VIGENCIA:

FIRMA:



23. REQUERIMIENTOS, CANTIDADES NO AUTORIZADAS Y
DESBALANCES

(a) Cantidades Solicitadas

Con respecto al servicio requerido en virtud de cada uno de los contratos de transporte del Cargador, el Cargador proporcionará al Transportista una solicitud de la cantidad que desee que el Transportista le entregue en el/los Punto(s) de Entrega ("Cantidades Diarias Solicitadas"). Salvo disposición en contrario del Régimen Tarifario aplicable, tales solicitudes de entregas serán provistas por escrito de modo de ser recibidas por los despachantes del Transportista hasta las 15.00 horas inclusive del día inmediato anterior al día para el cual fuera requerido el servicio. Sujeto a las disposiciones del Régimen Tarifario aplicables y de este Reglamento, el Transportista decidirá si acepta o no la totalidad o una parte de la solicitud del Cargador.

M.E. y O.y S.P.
901

En el caso de que el Transportista decidiere la no aceptación de tal solicitud, el Transportista informará al Cargador, hasta las 17.00 horas inclusive del día inmediato anterior al día para el cual fuera requerido el

FECHA DE VIGENCIA:

FIRMA:



servicio, la cantidad reducida (de existir tal) (la "Cantidad Disponible") que el Transportista estuviere dispuesto a entregar bajo el correspondiente Contrato. Inmediatamente después de la recepción de tal notificación del Transportista, y no más allá de las 18.00 horas de tal día, el Cargador proporcionará una solicitud revisada al Transportista, cuyos valores no excederán las Cantidades Disponibles. Si la Solicitud revisada no fuese provista dentro del plazo establecido más arriba, o si excediere las cantidades disponibles la Cantidad Disponible será considerada la Cantidad Diaria Contratada. Si la solicitud revisada entregada dentro del plazo establecido más arriba fuere menor que las cantidades disponibles, tal cantidad menor será considerada la Cantidad Solicitada. A los efectos del presente Artículo 23, la porción de la solicitud del Cargador, o de la solicitud revisada que el Transportista aceptare para su entrega, se denominará la "Cantidad Autorizada del Cargador", y tal cantidad autorizada se limitará, para el servicio firme, a la Capacidad reservada de Transporte del Cargador y, para otros servicios, a la cantidad acordada en las estipulaciones del Contrato respectivo.

M.E. y O. y S.P.
901

FECHA DE VIGENCIA:

FIRMA:



Las alteraciones bruscas de temperatura que incidan sustancialmente en las condiciones operativas podrán determinar modificaciones justificadas en las Cantidades que el Transportista entregue al Cargador, las que no serán computables a los efectos de las penalidades previstas por el punto (b) siguiente.

Es interés y objetivo del Transportista el maximizar la utilización eficiente de su sistema; tal objetivo es consecuente también con el interés del público consumidor tal como se expresa en la Ley Nº 24.076. Una utilización eficiente requiere que no se niegue el servicio a potenciales cargadores a causa de solicitudes desmesurados o excesivas (no utilizadas) de algún Cargador. A los efectos de desalentar tales programas no utilizados, el Transportista estará autorizado a incluir en sus facturaciones mensuales al Cargador una "multa por cantidades programadas no utilizadas" calculada multiplicando (a) la cuantía en la que las cantidades efectivamente utilizadas por el Cargador en un día fueren inferiores a las cantidades finalmente acordadas, más allá de un margen de tolerancia del 3% de lo solicitado siempre que tal diferencia en menos sea mayor a la cantidad de m³ que en cada caso el Transportista haya convenido con el Cargador, por (b) \$0,12 por m³. En caso

M.E. y O.y S.P.
901

FECHA DE VIGENCIA:

FIRMA:



de no acordarse el volumen mínimo a penalizar mencionado en (a) precedente, la cantidad será fijada por la Autoridad Regulatoria a requerimiento del Transportista. El Transportista no estará facultado para imponer tal "multa por cantidades programadas no utilizadas" a menos que tal programa limitare o menoscabare la capacidad del Transportista de prestar los servicios requeridos por, y autorizados a, otros cargadores en tal día.

(b) Multas por Cantidades No Autorizadas

Con posterioridad al fin de cada mes ("Mes de Entrega") en el cual el Cargador hubiere requerido, y el Transportista provisto, un servicio, el Transportista determinará para cada día del mes de entrega, en virtud de los contratos de servicio conforme a los cuales fuera requerido el servicio por el Cargador en tal mes, lo siguiente:

(i) la diferencia entre la Cantidad Contratada del Cargador y la cantidad efectivamente entregada por el Cargador o su representante al sistema del Transportista ("entregas efectivas del Cargador") en el Punto de Recepción o Puntos de Recepción (la "diferencia de recepción"), y

M.E. y O. y S.P.
901

FECHA DE VIGENCIA:

FIRMA:



(ii) la diferencia entre la cantidad programada del Cargador y la cantidad efectivamente recibida por el Cargador o su representante designado ("entregas efectivas al Cargador") del sistema del Transportista en el(los) Punto(s) de Entrega (la "diferencia de entrega");

Por cada día del mes de entrega en el que:

(i) la diferencia de cantidad en cada Punto de Recepción excediere en un 2% a la Cantidad de Recepción del Cargador y/o la diferencia de entrega al Cargador excediere en un 2% a la Cantidad de Entrega al Cargador (según el caso); y

(ii) tal diferencia representare un abuso deliberado del Cargador o hubiere limitado o menoscabado la capacidad del Transportista de proveer los servicios requeridos por, y autorizados a, otros cargadores, las siguientes multas serán de aplicación:

M.E. y O.y S.P.
901

(1) El Cargador pagará una multa igual a la suma de:

(a) el producto de \$0,18 por m³ multiplicado por la suma de (i) la cantidad recibida por el Transportista que

FECHA DE VIGENCIA:

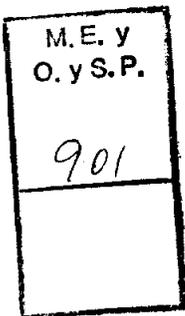
FIRMA:



excediera en un 2% (si fuera menor que el 4%) a la Cantidad de Recepción del Transportista, y (ii) la cantidad entregada en exceso del 2% (si fuere menor del 4%) de la Cantidad de Entrega al Cargador, con más

(b) el producto de \$0,36 por m^3 , multiplicado por la suma de (i) la cantidad recibida por el transportista que excediere en un 4% (si fuera menor que el 6%) a la Cantidad de Recepción del Transportista; y (ii) la cantidad entregada en exceso del 4% (si fuere menor que el 6%) de la Cantidad de Entrega al Cargador; y además,

(c) el producto de \$0,72 por m^3 multiplicado por la suma de (i) la cantidad recibida por el Transportista excediere el 6% (si fuera menor que el 8%) de la Cantidad de Recepción del Transportista, y (ii) la cantidad entregada en exceso del 6% (si fuere menor que el 8%) de la Cantidad de Entrega al Cargador; y



(d) el producto de \$1,44 por m^3 multiplicado por la suma de (i) la cantidad recibida por el Transportista que excediera en el 8% la Cantidad de Recepción del Transportista, y (ii) la cantidad entregada en exceso del 8% de la Cantidad de Entrega al Cargador.

FECHA DE VIGENCIA:

FIRMA:

(c) Desbalances

Con posterioridad al fin de cada mes ("mes de entrega") en el cual el Cargador hubiere requerido, y el Transportista hubiere prestado el servicio, el Transportista determinará, para el total de días del mes de entrega, por cada contrato correspondiente al servicio prestado en tal mes, la diferencia entre las cantidades efectivamente recibidas por el Cargador del Transportista y las entregas efectivas del Cargador al Transportista durante tal mes de entrega (el "desbalance de gas").

Con respecto a cada desbalance de gas, el Cargador pagará al Transportista una multa igual al desbalance de gas multiplicado por \$0,12 por m³ si las Cantidades efectivamente recibidas por el Cargador del Transportista excedieren las entregas efectivas del Cargador al Transportista para tal mes, a menos que el Transportista y el Cargador acordaren un procedimiento mediante el cual el Cargador compense tal desbalance de gas. Además, el Transportista no estará facultado para imponer la multa por desbalance antedicha, a menos que el desbalance limitare o menoscabare la capacidad del Transportista de

M.E. y O.y S.P.
901

FECHA DE VIGENCIA:

FIRMA:



prestar los servicios requeridos por, y contratados con otros cargadores. El Cargador podrá compensar todo desbalance de gas a partir del primer día del segundo mes posterior al mes de entrega durante el cual ocurriere el desbalance de gas, quedando acordado, sin embargo, que la compensación será programada para llevarse a cabo en forma uniforme a lo largo de un período (el "período de recuperación"), tal como lo aprobare el Transportista.

Las entregas de tal gas de compensación serán las primeras entregas correspondientes cada día o días del período de recuperación. Si el Cargador ya hubiere pagado lo antes estipulado por tales desbalances, el Transportista reembolsará, sin intereses, al Cargador en la primera factura que le curse luego de finalizado el período de recuperación, \$ 0,12 por m³ por los volúmenes recuperados del desbalance de gas. Si el Cargador no compensare la totalidad de tales volúmenes durante el período de recuperación, el derecho del Cargador de compensar tales volúmenes y de obtener el reembolso caducará. El Transportista empleará sus mayores esfuerzos para que el período de recuperación insuma el menor tiempo posible.

M.E. y O. y S.P.
901

FECHA DE VIGENCIA:

FIRMA:



Si el Cargador generare un desbalance, en virtud de que las cantidades recibidas del Cargador por el Transportista hubieran sido inferiores a las entregas efectivas del Transportista al Cargador en tal mes de entrega, el Cargador empleará sus mayores esfuerzos en programar las entregas al Transportista y las solicitudes de servicio a fin de eliminar tal desbalance antes del fin del segundo mes posterior al mes de entrega. Si el Cargador no restableciere tal balance, el Cargador perderá toda cantidad remanente del desbalance a favor del Transportista, sin costo para el Transportista.

Del mismo modo, si el desbalance de gas fuere causado por incumplimientos del Transportista, y debido a tales incumplimientos, las Cantidades efectivamente recibidas por el Cargador fueran inferiores a las entregas efectivas del Cargador al Transportista para tal mes, y no se acordase un procedimiento para que el Transportista compense tal desbalance de Gas, el Transportista deberá acreditar al Cargador en concepto de multa una suma igual al desbalance de gas multiplicado por \$ 0,12 por m3 en la factura siguiente a dicho mes, siempre que el Cargador acreditase que dicho desbalance causó el incumplimiento de los servicios contratados con alguno de sus Clientes,

M.E. y O.yS.P.
901

FECHA DE VIGENCIA:

FIRMA:



o de las prestaciones debidas correspondientes al Servicio Residencial - "R", o General - "P".

(d) Penalidades No Limitativas

Los cargos adicionales pagaderos conforme a este Artículo, Incisos (a), (b) y (c) tienen el carácter de multa contractual y se agregarán a todo otro cargo también pagadero por el Cargador, incluyendo la tarifa del servicio interrumpible de aplicación a todo volumen no autorizado recibido por el Cargador. El pago de las penalidades establecidas por el presente Artículo no se entenderán, bajo ninguna circunstancia, como otorgando al Cargador el derecho a presentar programas excesivos, ni a recibir volúmenes no autorizados, ni a generar desbalances de gas mensuales, ni tales pagos de los cargos antedichos serán entendidos como un sustituto a cualquier otra indemnización a favor del Transportista.

M.E. y O.y S.P.
901

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

FECHA DE VIGENCIA:

FIRMA:



24. INCLUSION EN LAS CONDICIONES ESPECIALES DE LOS
SERVICIOS Y EN LOS CONTRATOS DE SERVICIO DE
TRANSPORTE

Las presentes Condiciones Generales se considera incluidas en, y son parte de todas las Condiciones Especiales de cada servicio y de los Contratos de Servicio que se celebren.

25. ESTIPULACIONES CONTRACTUALES PREEXISTENTES

Los contratos de transporte entre Gas del Estado S.E. (cuyos activos el Transportista adquiriera en virtud de la privatización en vigor a partir de la fecha de inicio de la Licencia) y el Cargador que hubieran sido celebrados con anterioridad a, y estuvieran en vigencia en dicha fecha, que no fueren incompatibles con la Ley N° 24.076, su decreto reglamentario, y la regulación del Ente, y el presente Reglamento, serán cumplidos por los cesionarios de los mismos durante el plazo que establece la ley 24.076.

M.E. y O.yS.P.
901

FECHA DE VIGENCIA:

FIRMA:



26. TARIFAS POR ZONA

Las áreas de entrega del Transportista a los efectos de fijar los precios, incluyendo el consumo propio, correspondientes al servicio de transporte de gas en su sistema, serán las establecidas en las Tarifas.

27. CONVERSION A PESOS

Las tarifas han sido calculadas en dólares. Los Cuadros Tarifarios se expresan en pesos a la relación de convertibilidad establecida en el art. 3º del Decreto 2128/91, reglamentario de la ley 23.928.

28. RECARGO POR COSTOS DE SERVIDUMBRES

Durante el período de cinco años posterior al comienzo de la licencia y más allá de tal período si el Ente lo autorizare y en la extensión en que lo hiciere, el Transportista estará facultado para cobrar un recargo sobre las tarifas a los Cargadores y los fondos de tal recargo serán aplicados exclusivamente con el propósito de constituir y regularizar la registración de todas las Servidumbres Existentes. De acuerdo con la Reglamentación

M.E. y O.y S.P.
901

FECHA DE VIGENCIA:

FIRMA:



aplicable, el recargo será cobrado por el Transportista y depositado en una cuenta bancaria abierta por el Ente, de la cual se extraerán los fondos necesarios para pagar los Costos de las Servidumbres tal como se define en la Licencia. Si, con posterioridad a la fecha determinada por el Ente para que el recargo deje de ser percibido, existieren fondos excedentes no necesarios para pagar los mencionados costos, tales fondos excedentes tendrán el destino previsto en el punto 7.8. de la Licencia.

M.E. y O.y S.P.
901

FECHA DE VIGENCIA:

FIRMA:



CONDICIONES ESPECIALES DEL
SERVICIO DE TRANSPORTE FIRME

TF

1. DISPONIBILIDAD

El servicio prestado bajo estas Condiciones Especiales está disponible para toda distribuidora de gas u otro particular (de aquí en adelante denominado "el Cargador") para el transporte de gas por TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR en adelante denominadas "el Transportista") a través del sistema del Transportista cuando:

(a) El Cargador desee un servicio de transporte firme de gas bajo este Régimen Tarifario; y

(b) El Cargador y el Transportista hubieren celebrado un Contrato de Servicio bajo las presentes Condiciones Especiales.

M.E. y O.y S.P. 901

FECHA DE VIGENCIA:

FIRMA:



Y además, se cumplan los requisitos siguientes en cada caso:

(i) Este servicio estará disponible inicialmente sólo para los Distribuidores y Subdistribuidores, hasta tanto los Transportistas acrediten, con aprobación del Ente, que existe capacidad de transporte disponible remanente para ofrecer en firme a otros usuarios.

(ii) Los Cargadores deberán contratar un mínimo de 10.000 m³/día durante un plazo no menor a un año contado desde el primer día de la utilización del servicio.

(iii) Los Cargadores que no sean Distribuidores deberán dar aviso al Ente y al Distribuidor de la zona que corresponda con una anticipación igual o mayor de 6 meses a la fecha de su contratación con el Transportista.

M.E. y O.y.S.P.
901

2. AMBITO DE APLICACION

Estas Condiciones Especiales serán de aplicación a todo servicio de transporte prestado por el Transportista al Cargador conforme al Contrato de Servicio celebrado bajo las presentes Condiciones Especiales.

FECHA DE VIGENCIA:

FIRMA:



3. CARACTER DEL SERVICIO

El servicio de transporte prestado bajo estas Condiciones Especiales será efectuado sobre una base firme y no estará sujeto a reducción ni interrupción, con excepción de lo previsto en el Artículo 11 de las Condiciones Generales del Reglamento.

4. MAXIMAS ENTREGAS DIARIAS COMPROMETIDAS

El servicio de transporte prestado bajo estas Condiciones Especiales estará limitado a las Cantidades Máximas Diarias del Cargador ("CMD") especificadas en el Contrato de Servicio celebrado, con más el(los) porcentaje(s) de retención de combustible establecido(s) en el Artículo 7 de las presentes Condiciones Especiales; entendiéndose, además, que la máxima entrega diaria comprometida por el presente no excederá la menor de las dos cantidades siguientes: (a) la CMD del Cargador o (b) la cantidad correspondiente de las Entregas Diarias Programadas del Cargador, tal como se las define en el Artículo 2, de las Condiciones Generales del Reglamento. El Cargador podrá requerir una modificación de las cantidades de las

M.E. y O.y S.P.
901

FECHA DE VIGENCIA:

FIRMA:



Entregas Diarias Programadas mediante una notificación a los despachantes del Transportista cursada con por lo menos ocho horas de anticipación con respecto al comienzo del día en el cual tal modificación tendrá vigor. Sujeto a las limitaciones operativas, el Transportista podrá, a su discreción, autorizar modificaciones de hasta un 20 por ciento, en más o en menos, en las Entregas Diarias Programadas (pero sin exceder la CMD del Cargador) en un determinado día si el Cargador lo requiriere notificando a los despachantes del Transportista con por lo menos doce horas de anticipación con respecto al final del día para el cual fuere requerida la entrada en vigor de tal modificación.

5. TARIFAS Y PRECIOS

Por el servicio de transporte prestado al Cargador cada mes bajo estas Condiciones Especiales, el Cargador pagará al Transportista el cargo por reserva de capacidad que se encuentre vigente durante el tiempo en que el Servicio haya sido prestado de acuerdo al cuadro de Tarifas correspondiente al servicio prestado multiplicándolo por la cantidad de metros cúbicos reservados.

M.E. y O.yS.P.
901

FECHA DE VIGENCIA:

FIRMA:



6. AJUSTE DE FACTURACION POR RESERVA DE CAPACIDAD

Si, por la previsiones del Artículo 11 de las Condiciones Generales del presente Reglamento, el Transportista dispusiere una reducción en el volumen transportado del Cargador, el total a facturar por Reserva de Capacidad del mes en el cual tuviere(n) lugar tal(es) día(s) será computado de la siguiente forma:

Se determinará para cada uno de tales días el número de m^3 que el Transportista fuere incapaz de entregar, y se multiplicará la suma de todos los desbalances diarios por el cargo por m^3 de capacidad contratada dividido por 30, y el resultado será deducido del total a facturar por Reserva de Capacidad de tal mes computable según las demás reglas aplicables.

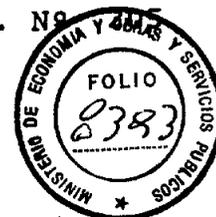
7. RETENCION DE COMBUSTIBLE

El Transportista retendrá de las cantidades de gas entregadas por el Cargador para su transporte bajo estas Condiciones Especiales un porcentaje o porcentajes de gas para su uso como combustible para las plantas compresoras y para compensación de pérdidas en la línea. Tales

M.E. y O.y S.P.
901

FECHA DE VIGENCIA:

FIRMA:



porcentajes están especificados en las Tarifas del Reglamento vigentes, la que remite a estas Condiciones Especiales y se consideran incorporadas al presente.

8. COSTO DE LAS INSTALACIONES

El Transportista facturará al Cargador y el Cargador pagará los costos de toda instalación montada por el Transportista con consentimiento del Cargador, que fuere necesaria para recibir, medir, transportar o entregar gas a, o por cuenta del, Cargador.

9. RECEPCION Y ENTREGAS

(a) Descripción del Servicio

El servicio de transporte bajo este Régimen Tarifario consistirá en: (i) la recepción de gas del Cargador en el(los) Punto(s) de Recepción especificados en el Contrato de Servicio formalizado en una determinada cantidad (con más el combustible retenido conforme a las disposiciones del Artículo 7 de las presentes Condiciones Especiales); (ii) el transporte de gas a través del gasoducto del Transportista; (iii) la entrega de

M.E. y O.y S.P.
901

FECHA DE VIGENCIA:

FIRMA:



Cantidades Equivalentes de gas (menos el combustible retenido conforme a la disposiciones del Artículo 7 de las presentes Condiciones Especiales) por el Transportista al Cargador, o por cuenta del Cargador, en el(los) Punto(s) de Entrega especificados en el Contrato de Servicio que corresponda.

(b) Acuerdos del Cargador para la Entrega y Recepción

El Cargador celebrará los acuerdos necesarios con terceros a los efectos de poder entregar el gas al Transportista en el(los) Punto(s) de Recepción y recibir el gas en el(los) Punto(s) de Entrega donde el Transportista entrega el gas luego de su transporte; siempre que, sin embargo, tales acuerdos sean compatibles con las condiciones operativas del sistema de gasoductos del Transportista y guarden la coordinación debida con los cronogramas del Transportista. El Cargador entregará, o hará entregar al Transportista, las cantidades diarias programadas bajo el presente, en la medida de lo posible en caudales uniformes por hora.

M.E. y O. y S.P.
901

FECHA DE VIGENCIA:

FIRMA:



(C) Limitaciones Operativas

La capacidad del Transportista de recibir el gas bajo las presentes Condiciones Especiales en el(los) Punto(s) de Recepción está sujeta a las limitaciones operativas del Transportista y del productor o captador en tal(es) punto(s), y a la disponibilidad de esa capacidad en consideración del cumplimiento por el Transportista de otros acuerdos de servicio firme existentes bajo estas Condiciones Especiales entre el Transportista y terceros en tal(es) punto(s) de recepción. Si el Transportista se viere obligado a asignar a terceros la capacidad en un Punto de Recepción, el Transportista deberá prorratear las cantidades programadas para ese punto entre todos los Cargadores que operen bajo las presentes Condiciones Especiales y que requirieren servicio en ese día con base en las cantidades respectivas de la CMD para ese segmento del sistema de gasoductos del Transportista.

M.E. y O. y S.P.
901

[Handwritten signature]

FECHA DE VIGENCIA:

FIRMA:



CONDICIONES ESPECIALES DEL
SERVICIO DE TRANSPORTE INTERRUMPIBLE

TI

1. DISPONIBILIDAD

El servicio prestado bajo las presentes Condiciones Especiales está disponible para toda distribuidora de gas u otro particular (de aquí en adelante denominado "el Cargador") para el transporte de gas natural por TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR (de aquí en adelante denominada "el Transportista") a través del sistema del Transportista cuando:

(a) El Cargador desee un servicio de transporte interrumpible de gas bajo las presentes Condiciones Especiales; y

(b) El Cargador y el Transportista hubieren celebrado un Contrato de Servicio bajo las presentes Condiciones Especiales.

M. E. y O. y S. P.
901

FECHA DE VIGENCIA:

FIRMA:



Y además, se cumplan los requisitos siguientes en el caso:

(a) Los Cargadores deberán contratar un mínimo de 3.000.000 de m3 anuales durante un plazo no menor a un año contado desde el primer día de utilización del Servicio bajo las presentes Condiciones Especiales.

(b) Si un usuario (que no sea un Distribuidor) desea contratar este Servicio deberá dar aviso al Distribuidor de la zona que corresponde con por lo menos 6 meses de anticipación.

2. AMBITO DE APLICACION

M.E. y O. y S.P.
901

Las presentes Condiciones Especiales serán de aplicación a todo servicio de transporte prestado por el Transportista al Cargador conforme al Contrato de Servicio celebrado bajo las presentes Condiciones Especiales.

FECHA DE VIGENCIA:

FIRMA: